



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México a 29 MAY 2015

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5, fracciones I y XI, 6, fracción IV, 15 BIS 4, fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2; de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción IV, 52 fracción I, 73 y 101 primer párrafo del Reglamento de dicha ley, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-1112-SOT-378, relacionados con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha nueve de abril de dos mil quince, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial denuncia ante esta institución "(...) La presunta violación al uso de suelo señalado en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano, por la operación de un establecimiento mercantil de carácter industrial (realizan actividades con metal, cortan y arman estructuras) al interior de una casa habitación (...) se genera mucho ruido de lunes a sábado desde las 10:00 hasta las 16:00 horas (...)", en el inmueble ubicado calle Francisco Villa número 20, Colonia Pueblo San Juan Tlihuaca, Delegación Azcapotzalco.-----

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante el Acuerdo de Admisión de fecha veintitrés de abril de dos mil quince, admitió a trámite la denuncia por presuntas contravenciones en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ruido, en el inmueble ubicado calle Francisco Villa número 20, Colonia Pueblo San Juan Tlihuaca, Delegación Azcapotzalco, bajo el expediente número PAOT-2015-1112-SOT-378; dicho acuerdo fue notificado mediante correo electrónico, en fecha cinco de mayo de dos mil quince y al no recibir el acuse de recibo correspondiente se notificó en los estrados de esta Subprocuraduría.-----

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del acuerdo citado en el párrafo previo, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó reconocimientos de los hechos denunciados, desde las inmediaciones del predio citado, levantando el Acta Circunstanciada respectiva en la que se asentó lo siguiente:-----

Reconocimiento de Hechos en fecha catorce de abril de dos mil quince.-----

"(...) Se observa un cuerpo constructivo con una fachada aproximadamente de diez metros, delimitado a base de muros divisorios y un zaguán de material metálico, sobre este muro se encuentra marcado el número 20. Este cuerpo constructivo cuenta con tres niveles, en este momento toco para mencionarles el motivo de mi presencia, durante quince minutos en que insistí, no fui atendida por ninguna persona. Sobre dicho inmueble no se observa ninguna





Expediente: PAOT-2015-1112-SOT-378

razón social, no se perciben emisiones sonoras provenientes del interior de este, por lo que no se realiza el estudio correspondiente (...)-----

Mediante el oficio PAOT-05-300/320-327-2015 de fecha seis de mayo de dos mil quince, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas hasta ese momento por parte de este Organismo Descentralizado, y se le previno a efecto de que aportara elementos que permitieran determinar la existencia de los hechos denunciados en el inmueble investigado, mismo que fue notificado mediante correo electrónico, en fecha seis de mayo de dos mil quince.-----

Al respecto, la persona denunciante acuso de recibido dicho oficio, el día seis de mayo de dos mil quince vía correo electrónico, informando que aportaría elementos donde se puedan verificar las causantes de la denuncia en forma de fotografías y/o videos, sin que a la fecha de la emisión de la presente resolución, se aportaran elementos adicionales.-----

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

El estudio de los hechos denunciados, así como la valoración de las pruebas contenidas en el expediente que nos ocupa, entre las que se encuentran documentales públicas con valor probatorio pleno, se realiza de conformidad con los artículos 21 y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 90 fracción X y 94 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria.-----

De las diligencias y gestiones llevadas a cabo para la substanciación del procedimiento de atención a la misma, son de considerarse las siguientes observaciones y razonamientos de derecho aplicables.-----

De los hechos denunciados se desprende que derivado del reconocimiento de hechos no se constató la existencia de un establecimiento mercantil de carácter industrial, en el inmueble ubicado en calle Francisco Villa número 20, Colonia Pueblo San Juan Tlihuaca, Delegación Azcapotzalco.-----

En razón de lo anterior, se le informó a la persona denunciante dentro del expediente en el que se actúa, las diligencias practicadas en atención de su denuncia y se le solicitó proporcionara elementos que permitieran acreditar la realización de los hechos denunciados, otorgándole un término de cinco días hábiles, el mismo fue notificado mediante correo electrónico, en fecha seis de mayo de dos mil quince, quien respondió dicho correo, sin aportar elementos adicionales.-----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Por lo anterior y considerando los argumentos vertidos en la presente resolución, es factible concluir lo siguiente: -----

- Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad, no se constató la existencia de un establecimiento mercantil de carácter industrial, en el inmueble ubicado en calle Francisco Villa número 20, Colonia Pueblo San Juan Tlihuaca, Delegación Azcapotzalco.-----





Expediente: PAOT-2015-1112-SOT-378

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.-----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento, es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante para que en el momento en que conozcan de irregularidades en materia ambiental y/o del ordenamiento territorial presente la denuncia respectiva ante esta Autoridad.-----

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.-----

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

JEL/PAAC/AOMP
A



Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal
Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial

Medellín 202, Piso 5,
Col. Roma Norte, Del. Cuauhtémoc
C.P. 06700, México, D.F.
paot.mx
T. 5265 0780, ext. 13321
Página 3 de 3